



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

010 D

17 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XX Y XXII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 117, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; Y SE MODIFICAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 159; Y SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BELINDA ITURBIDE DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Belinda Iturbide Díaz, Diputada integrante de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifican las fracciones XX y XXII del artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; se modifica la fracción XXIII del artículo 117, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; y se modifican las fracciones VII y VIII del artículo 159; y se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo del artículo 160, todos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.* Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género es un principio constitucional, que pretende garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los ámbitos de la sociedad, con una mayor apertura en los espacios en la toma de decisiones.

Hablar de perspectiva de género nos lleva a las características de mujeres y hombres, definidas socialmente y moldeadas por factores culturales. La aplicación de una perspectiva de género, ha permitido el reconocimiento nacional e internacional sobre la discriminación que enfrentan la mayoría de las mujeres en el mundo.

Actualmente, existen diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que han tomado como punto de partida esa desigualdad histórica reconociendo y protegiendo de manera universal y específica los derechos de las mujeres; estos se suman a los instrumentos jurídicos que conforman el Derecho Internacional.^[1]

En esta tesitura, la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena 1993), establece que: “Los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos universales” y que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad, (en la vida política, económica, social y cultural), y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en

el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

En el mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés CEDAW), suscrita por el Estado mexicano el 17 de julio de 1980, señala en su artículo 3° que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”^[2] Ya en su artículo 7° estatuye la obligación de los estados Partes de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en los espacios de la vida pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres, teniendo los derechos siguientes:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*^[3]

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará), contempla en el artículo 4°, inciso j, como uno de los derechos de la mujer “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”^[4]

Lo anterior se traduce para el Estado Mexicano, en la obligación de garantizar la igualdad, mediante la creación de los parámetros normativos para que las mujeres puedan acceder a los espacios públicos de la vida política del país.

Para generar condiciones que garanticen el cumplimiento de igualdad entre mujeres y hombres, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promulgada en México en el 2006, dispone que la Federación, los Estados y los municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.^[5]

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, el Estado mexicano reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la inclusión del principio pro persona como un eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan en todo tiempo la mayor protección a las personas, dado que la naturaleza evolutiva de la sociedad, genera nuevos derechos, mediante la adaptación de diversas leyes secundarias en todas las materias para dar efectiva práctica a las disposiciones de la Carta Magna, lo cual amplió los derechos humanos mediante la inclusión de principios fundamentales, tales como la no discriminación que hace años atrás no se contemplaba en el catálogo de derechos, y también establece la obligación de las autoridades para observar los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, tal como se establece en el artículo 1° constitucional.^[6]

En nuestro país desde 1993 se han modificado las leyes y normas federales y estatales con el fin de propiciar la llegada de mujeres a los puestos de elección popular. Siendo hasta el 10 de febrero de 2014, con la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral, para establecer la paridad de género como un principio constitucional, que obliga a los partidos políticos a garantizar que el 50% de candidaturas sea para mujeres y 50% para hombres, tanto en el Congreso federal, local y ayuntamientos, asegurando la participación igualitaria en la vida democrática del país. Ya que si bien fue una reforma amplia, lo que se buscaba es seguir incentivando a la sociedad, para que las mujeres tengan empoderamiento y puedan ser más participes dentro de las cuestiones políticas, puesto que durante décadas el acceso a cargos de elección popular y dentro de la administración pública, era para hombres.

La Reforma constitucional de 2014, trajo un cambio estructural a las instituciones y leyes electorales, pues en cumplimiento de la misma, el 23 de mayo del mismo año, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Decretos que expiden las leyes Generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.^[7]

Posteriormente, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019,

conocida como “Paridad en Todo” que reformo los artículos 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 94 y 115, de la Constitución Federal, se consolidaron las bases para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política fueran ocupados por mujeres, en los tres niveles de gobierno, (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (legislativo, ejecutivo y judicial) y en los organismos autónomos, tal como se contempla en el segundo párrafo del artículo 41 constitucional “La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”^[8] Lo cual significó una progresión de los derechos de la mujer, de pasar únicamente de composición de las candidaturas a cargos de elección popular, a la integración en los espacios de toma de decisiones dentro de las instituciones.

El artículo cuarto transitorio del mismo Decreto, mandata que “Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”^[9] Mandato que fue acatado por Michoacán, el 20 de enero de 2020, al publicar con esa fecha en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución del Estado, entre ellos el artículo 6° al cual se incorporó un último párrafo a la fracción II, para establecer que “La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en las administraciones municipales. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”^[10]

Para homologar los criterios constitucionales en la materia, el 7 de julio de 2020, se adicionó una fracción XII Bis al artículo 3° del Código Electoral del Estado de Michoacán, donde se señala que la paridad de género consiste en la Igualdad política entre hombres y mujeres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.^[11]

Es importante destacar que si bien en el régimen jurídico Estatal, ya se realizaron diversas modificaciones a las leyes estatales para reglamentar en la legislación correspondiente lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y en artículo

6° de la Constitución del Estado, y garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en las administraciones municipales, así como para la elección de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y de los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se muestra a continuación:

Por lo que ve al Poder Ejecutivo, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señala que:

El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, [...]; garantizando el principio de paridad de género.^[12]

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, designarán a los servidores públicos dentro de las dependencias a que se refiere la presente ley, ..., garantizando el principio de paridad de género.

Los titulares de las entidades serán designados por el Gobernador del Estado, conforme a la ley de la materia. [...] Garantizando el principio de paridad de género.

De igual forma la Ley Orgánica Municipal establece, en su artículo 64, fracción XVI, como una de las atribuciones del presidente el, "Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, observando el principio de paridad de género en todos los niveles de mando de la administración municipal."^[13]

El Código de Justicia Administrativa del Estado, estable en su artículo 147, que:

El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo, cesara en sus funciones y quedara separado de su encargo. El Congreso, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el periodo del Magistrado o Magistrada en funciones, emitirá la convocatoria pública correspondiente observando el principio de paridad de género. De no hacerse en tiempo y forma el nombramiento, se procederá a cubrir la falta de Magistrado en los términos de este Código.^[14]

Por otra parte, en el artículo párrafo sexto nos dice que "Las comisiones unidas realizarán la selección de aspirantes a Comisionados y propondrán terna que remitirán al Pleno del Congreso del Estado para que, mediante cédula, se realice la designación correspondiente. En la conformación del Pleno se observará que exista equidad de género."^[15] El mismo artículo citado en el párrafo décimo, señala que:

Encontrándose designada la mayoría de los Comisionados procederán a nombrar mediante votación simple a su

Presidente, mismo que permanecerá con ese carácter durante un año. De no lograrse la votación anterior, asumirá la Presidencia quien tenga mayor antigüedad como comisionado o comisionada y cuyo periodo constitucional restante sea mayor a un año; En caso de igualdad de antigüedad, atenderá al principio de equidad de género y, [...]^[16]

No obstante por lo que ve a la designación de los funcionarios y servidores públicos que integran los organismos autónomos como son la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dicha homologación, sigue pendiente en la legislación secundaria, toda vez que solo contempla que se deberá garantizar la paridad de género en la designación de los consejeros que integran el Instituto de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este contexto, es importante hacer mención de que las mujeres conforman la mayor parte de la población en México desde hace varias décadas; sin embargo, son uno de los sectores más vulnerables, que ha tenido que luchar por sus derechos no solo los políticos electorales, que van desde emitir el voto hasta ser candidatas y con el ello, ocupar un puesto de bajo o alto nivel en el gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal, sino también en otros derechos.

Conforme a los datos proporcionados por INE, hay un total de 51 millones 399 mil 566 mujeres inscritas en la lista nominal, siendo mayoría de los electores en México, al haber 47 millones 624 mil 306 hombre, y 103 personas no binarias inscritos en el mismo padrón.

En Michoacán las mujeres también conforman el mayor porcentaje de la población, según datos de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el INEGI, la población total en Michoacán es de 4 millones 748 mil 846. De los cuales, 2 millones 442 mil 550 son mujeres (51.4%) y 2 millones 306 mil 341 son hombres (48,6%). Michoacán ocupa el lugar número 9 a nivel nacional por número de habitantes y se mantiene en ese mismo sitio respecto del 2010.^[17]

Del análisis del régimen jurídico internacional, nacional y estatal en materia de paridad de género, podemos observar, que su consolidación ha estado en constante evolución siendo de manera progresiva, lo cual podemos constatar con la presentación de algunos resultados de la práctica real.

Como ya se mencionó, en México es a partir del año de 1993, cuando se inició el proceso legislativo

para la modificación del régimen jurídico federal y estatal con el fin de propiciar la llegada de mujeres a los puestos de elección popular. Lo cual se realizó a través de mecanismos de acción afirmativa en los procesos de integración de las candidaturas (cuota o principio de paridad), sin embargo, el incremento de mujeres en los puestos de elección popular ha sido progresivo y diferente para cada una de las legislaturas de cada estado, para el caso de Michoacán, en el 2021 aún no se lograba concretar la paridad de género en las legislaturas LXXII, LXXIII y LXXIV, siendo hasta la legislatura LXXV que representación de mujeres superó a la de los hombres y en la actual legislatura LXXVI, el porcentaje de la representación de mujeres disminuye, como se muestra en los datos proporcionados en la siguiente tabla número 1:

LA REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN		
LEGISLATURA	No. DIP. MUJERES	No. DIP. HOMBRES
LXXII LEGISLATURA 2011-2015	9	31
LXXIII LEGISLATURA 2015-2018	17	23
LXXIV LEGISLATURA 2018-2021	14	16
LXXV LEGISLATURA 2021-2024	25	15
LXXVI LEGISLATURA 2024-2027	19	21

Tabla 1” La representación de las mujeres en el congreso del estado de Michoacán” fuente: Disponible en: Base-Electas-Michoacán.xlsx (live.com).

En nuestro estado, de los resultados de la elección del proceso electoral 2023-2024, como ya se mencionó en la integración del Poder Legislativo casi se cumplió con el principio de paridad de género, pero no así para el caso de la elección de presidentes o consejos municipales, pues de los 113 municipios que conforman el Estado el porcentaje alcanzado fue de aproximadamente 38.43% para las mujeres electas como presidentes municipales y el 77.97% fue para hombres.

Para el caso del poder Ejecutivo local, a nivel nacional podemos observar que la consolidación de la paridad de género, también ha sido lenta, como se ilustra a continuación en la tabla número 2:

LA REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN LAS GUBERNATURAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN			
ENTIDAD FEDERATIVA	GOBERNADORA O JEFA DE GOBIERNO ELECTA	PERIODO	PARTIDO
Colima	Griselda Álvarez Ponce de León	1979-1885	PRI
Tlaxcala	Beatriz Paredes Rangel	1987-1992	PRI
Yucatán	Dulce María Sauri Riancho	1991-1993	PRI
Distrito Federal	Rosario Robles Berlanga	1999-2000	PRD

Zacatecas	Amalia García Medina	2004-2010	PRD
Yucatán	Ivonne Ortega Pacheco	2007-2012	PRI
Sonora	Claudia Pavlovich	2015-2021	PAN
Ciudad de México	Claudia Sheinbaum Pardo	2018-2023	MORENA
Baja california	Mariana del Pilar Avila	2021-2027	MORENA
Campeche	Layda Sansores	2021-2027	MORENA
Colima	Indira Vizcaino	2021-2027	MORENA
Tlaxcala	Lorena Cuéllar	2021-2027	MORENA
Chihuahua	María Eugenia Campos Galván	2021-2027	PAN
Guerrero	Evelyn Salgado Pineda	2021-2027	MORENA
Aguascalientes	Teresa Jiménez	2021-2027	PAN
Quintana Roo	Mara Lezama	2021-2027	MORENA
Estado de México	Delfina Gómez Álvarez	2023-2029	MORENA
Guanajuato	Libia Denisse García Muñoz Ledo	2024-2030	PAN
Morelos	Margarita González	2024-2030	MORENA
Veracruz	Rocío Nahle	2024-2030	MORENA
Ciudad de México	Clara Brugada	2024-2030	MORENA

Tabla 2. “La representación de las mujeres en las Gubernaturas del Estado de Michoacán” fuente: Instituto Electoral de Michoacán en: Mujeres Electas - Igualdad de Género y No Discriminación (ine.mx) <https://politico.mx/cuantas-mujeres-han-sid>

En la elección del 2 de junio del proceso electoral 2023-2024, se observó el avance progresivo de la paridad de género, con una gran participación política de las mujeres, desde la candidatura para la presidencia de la república, como en las candidaturas para los 9 estados donde se renovaron las gubernaturas, así como para los cargos de las senadurías, diputaciones federales y locales, y presidentes municipales, sin embargo toda vía nos queda mucho camino por andar para hacer efectivo de manera plena el principio de la paridad de género. Hecho que celebramos, porque por primera vez en la historia de México, de las 9 gubernaturas representadas por mujeres que ya se tenían hasta antes de la elección pasada del 2 de junio, con los resultados de la misma elección se sumaron 3 más, así como la jefatura del gobierno de la Ciudad de México siendo 13 mujeres quienes estarán al frente de las gubernaturas estatales y nuestra actual presidenta de la República que entro en funciones a partir del 1 de octubre de 2024.

Por lo que ve, a la observancia del principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo del Estado, se vislumbra un significativo avance, pues en el periodo de la gubernatura de 2015-2021, era muy bajo el porcentaje de mujeres al frente de las dependencias del gobierno estatal entre 5 a 6 espacios los ocupaban mujeres, también hay que recalcar que los gobiernos de la

izquierda han sido quienes de manera progresiva han impulsado la participación de las mujeres en los espacios públicos, pues ya para el periodo del actual gobierno del estado se observa un porcentaje de más de 80 secretarías y dependencias, esto es el 28.16% que está ocupado por mujeres y el 45.76% por hombres, esto según la información publicada en la página oficial del actual Gobierno del Estado de Michoacán.^[18]

Por las razones expuestas, es necesario continuar implementando medidas legislativas, para lograr una reforma integral con el régimen constitucional federal y estatal, y así garantizar que se atienda el principio de paridad de género, en las designaciones en los cargos de las dependencias que integran los organismos autónomos del estado.

Para el logro de dichos fines, se realizó un estudio al régimen vigente de nuestro estado, de cuyos resultados encontramos que es necesario modificar diversas disposiciones de la legislación secundaria que rige la integración de los organismos autónomos para lo cual se propone lo siguiente:

- 1) Una reforma al artículo 27, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, para que en el nombramiento de los Visitadores Regionales, así como del Secretario Ejecutivo, el Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, el Coordinador de Estudios, Divulgación y Capacitación, el Subcoordinador de Equidad entre Mujeres y Hombres, el titular de la Unidad de Comunicación Social, el Coordinador Administrativo, el Subcoordinador para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y el Subcoordinador de Mediación y Conciliación, se observe el principio de paridad de género;
- 2) Modificar el artículo 117 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, con el fin de establecer los parámetros para que se observe el principio de la paridad de género en la designación de los titulares de las áreas que forman parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 3) Por último se propone modificar los artículos 159 y 60 del Código de Justicia Administrativa del Estado, para establecer la observancia del mismo principio para la designación de presidente del Pleno del Tribunal de Justicia Admirativa, así como del Secretario General de Acuerdos, de los jueces administrativos, del secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, del Secretario Administrativo y defensores jurídicos, y demás personal del Tribunal de Justicia Administrativa.

El contenido de dicha propuesta quedaría como se ilustra en el cuadro comparativo presentado a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: De la I a la XX. ... XX. Nombrar y remover con la aprobación del Consejo a los Visitadores Regionales; XXI. ... XXII. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, al Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, al Coordinador de Estudios, Divulgación y Capacitación, al Subcoordinador de Equidad entre Mujeres y Hombres, al titular de la Unidad de Comunicación Social, al Coordinador Administrativo, al Subcoordinador para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y al Subcoordinador de Mediación y Conciliación; De la XXIII a la XXVII. ...	Artículo 27. El Presidente o Presidenta de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: De la I a la XX. ... XX. Nombrar y remover con la aprobación del Consejo a los Visitadores Regionales, observando el principio de paridad de género ; XXI. ... XXII. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, al Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, al Coordinador de Estudios, Divulgación y Capacitación, al Subcoordinador de Equidad entre Mujeres y Hombres, al titular de la Unidad de Comunicación Social, al Coordinador Administrativo, al Subcoordinador para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y al Subcoordinador de Mediación y Conciliación, observando el principio de paridad de género ; De la XXIII a la XXVII. ...
LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 117. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: De la I a la XXII. ... XXIII. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto, con excepción del titular del Órgano Interno de Control. De la XXIV a la XXVII. ...	Artículo 117. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: De la I a la XXII. ... XXIII. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto, garantizando el principio de paridad de género , con excepción del titular del Órgano Interno de Control. De la XXIV a la XXVII. ...
CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: De la I a la VI. ... VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; De la IX a la XVI. ...	Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: De la I a la VI. ... VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos, observando el principio de paridad de género ; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal, observando el principio de paridad de género ; De la IX a la XVI. ...

<p>Artículo 160. El Presidente será electo por el Pleno en la segunda semana de diciembre del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 160. El Presidente o Presidenta será electo por el Pleno en la segunda semana de diciembre del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones, por votación simple. Durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.</p> <p>De no logarse la votación anterior, asumirá la presidencia quien tenga mayor antigüedad como Magistrado o Magistrada y cuyo periodo constitucional restante sea mayor a dos años. En caso de igualdad en antigüedad, atenderá el principio de paridad de género.</p>
--	---

Por lo que hago un llamado a sumarse para concretar este proyecto de iniciativa cuyas bondades van encaminadas a fortalecer nuestro sistema estatal para garantizar que en la práctica prevalezca el principio de la paridad de género, pues estoy convencida de que en la medida que avancemos en la incorporación de las mujeres en todos los espacios se van a cambiar las agendas, se van a cambiar las prioridades, se van a cambiar también las perspectivas y por supuesto se van a cambiar los roles sociales impuestos, seguramente en el largo plazo porque esto es progresivo se cambiará la cultura y estoy segura que también en el mediano plazo se estará cambiando la forma de hacer política y la forma de ejercer el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se modifican las fracciones XX y XXII del artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

De la I a la XX. ...

XX. Nombrar y remover con la aprobación del Consejo a los Visitadores Regionales, observando el principio de paridad de género;

XXI. ...

XXII. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, al Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, al Coordinador de Estudios, Divulgación y Capacitación, al Subcoordinador de Equidad entre Mujeres y Hombres, al titular de la Unidad de Comunicación Social, al Coordinador Administrativo, al Subcoordinador para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y al Subcoordinador de Mediación y Conciliación,

observando el principio de paridad de género; De la XXIII a la XXVII. ...

Artículo Segundo. Se modifica la fracción XXIII del artículo 117 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo para, quedar como sigue:

Artículo 117. ...

De la I a la XXII. ...

XXIII. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto, garantizando el principio de paridad de género, con excepción del titular del Órgano Interno de Control.

De la XXIV a la XXVII. ...

Artículo Tercero. Se modifican las fracciones VII y VIII del artículo 159; y se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo del artículo 160, todos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 159. ...

De la I a la VI. ...

VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos, observando el principio de paridad de género;

VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal, observando el principio de paridad de género;

De la IX a la XVI. ...

Artículo 160. El Presidente o Presidenta será electo por el Pleno en la segunda semana de diciembre del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones, por votación simple. Durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

De no logarse la votación anterior, asumirá la presidencia quien tenga mayor antigüedad como Magistrado o Magistrada y cuyo periodo constitucional restante sea mayor a dos años. En caso de igualdad en antigüedad, atenderá el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 7 de octubre de 2024.

Atentamente

Dip. Belinda Iturbide Díaz



www.congresomich.gob.mx